



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 13:00 horas del día 05 de marzo de 2020, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. ARTURO CALDERÓN LARA Y OTROS, en contra de "...RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL IDENTIFICADA CON CLAVE CJ/JIN/291/2019..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir de las 13:00 horas del día 05 de marzo de 2020, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 13:00 horas del día 10 de marzo de 2020, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



A blue ink signature of "MAURO LOPEZ MEXIA" is overlaid on a circular blue ink stamp. Below the signature, the text "SECRETARIO EJECUTIVO" is printed in a bold, black, sans-serif font.

ASUNTO: JUICIO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: ARTURO CALDERÓN LARA E ISAIAS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

- COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CJ/JIN/291/2019

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
H. MAGISTRADOS
PRESENTE.

ARTURO CALDERON LARA e ISAIAS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ por nuestro propio derecho y en nuestra calidad de militantes del Partido Acción Nacional y candidato al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional registrado en el municipio de Tlalixcoyan, Veracruz, y candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Tlalixcoyan, Veracruz, respectivamente, personalidad que tenemos acreditada con nuestro registro ante el comité directivo municipal del pan en Tlalixcoyan, Veracruz, así como copia de mi credencial de elector que acompaña a la presente; misma que puede ser corroborada con el informe que emita la autoridad responsable; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Secoya #33 Colonia Unidad del Bosque C.P. 91017, Xalapa Enríquez Veracruz, sede de esta autoridad jurisdiccional intrapartidista, y como direcciones de correo electrónico para los mismos efectos las siguientes: arturolara_72@hotmail.com Y asesord18@gmail.com y autorizando a para oír y recibir notificaciones, al Lic. Adán Leonardo Hernández Ponce con domicilio Calle secoya #33 int 8 colonia unidad del bosque Xalapa Veracruz, correo leo5294@hotmail.com comparezco respetuosamente ante ustedes:

Con fundamento en los artículos 17, segundo párrafo, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, fracción I, fracción VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4, 6, 7, 8, 9, 12, 13, inciso b), 14, 15, 17, 18, 19, 21, 23, 26, 79, 80, inciso g) y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, inciso b), 5, 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, vengo a presentar **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO CJ/JIN/291/2019, SIN QUE A LA FECHA ME HAYA SIDO NOTIFICADO DE**

MODO LEGAL ALGUNA, A PESAR DE HABER SEÑALADO DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO CORREOS ELECTRÓNICOS, Y FUE HASTA EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2020 QUE ME ENTERÉ MEDIANTE ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PAN DE LA RESOLUCIÓN QUE HOY SE COMBATE .

Por lo que en cumplimiento al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, procedo a manifestar lo siguiente:

NOMBRE DEL ACTOR. - El que ha quedado asentado en el proemio de este ocreso.

ACTO RECLAMADO. - Lo es la inconstitucional e ilegal RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO CJ/JIN/291/2019, POR LA QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ME ENTERE EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2020.

AUTORIDAD RESPONSABLE. - Lo es la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO. – NO existe.

PRECEPTOS VIOLADOS. - Los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

FUNDAMENTOS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO. - Artículos 14, 16, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 1, 3 inciso C, 9, 79, 80 y demás relativos a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Una vez hecho lo anterior procedo a manifestar los siguientes:

HECHOS:

1. El día 23 de octubre de 2019 el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió las **PROVIDENCIAS SG/161/2019**, con relación a la autorización de las Convocatorias y aprobación de Normas Complementarias para las Asambleas Municipales de Veracruz, para elegir propuestas al Consejo Estatal, Delegados Numerarios y Presidencias e Integrantes de Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz.
2. El día 23 de octubre de 2019 el Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, emitió Convocatoria y Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Tlalixcoyan, Veracruz.

3. En fecha 28 de octubre de 2019, presenté solicitud de REGISTRO COMO ASPIRANTE A PROPUESTA DEL CONSEJO ESTATAL ANTE EL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLALIXCOYAN, VERACRUZ.
4. La Comisión Organizadora del Proceso aprobó entre otros puntos **LA PROCEDENCIA** de registros de aspirantes propuestas al Consejo Estatal, Delegados Numerarios y Presidencias e Integrantes de Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, entre los que se encontraban el suscrito.
5. En fecha 24 de noviembre de 2019, se celebró la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en TLALIXCOYAN, VERACRUZ; arrojando los siguientes resultados:

NOMBRE CANDIDATO AL CONSEJO ESTATAL	VOTOS NÚMERO	VOTOS LETRA
ARTURO CALDERON LARA	136	Ciento treinta y seis
MOISES DELGADO	161	Ciento sesenta y uno

NOMBRE CANDIDATO A PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL	VOTOS NÚMERO	VOTOS LETRA
ISAIAS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	92	Noventa y dos
RAÚL FELIPE ULIBARRI	214	Doscientos catorce

6. En fecha 13 de diciembre de 2019, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la sentencia identificada con el número CJ/JIN/291/2019.
7. En fecha 23 de enero de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, celebró sesión con el objetivo de resolver el medio interpuesto en contra de la Comisión de Justicia, radicado en el expediente TEV-JDC-1237/2019 y por mayoría de votos se aprobó no resolver y returnarlo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar y quedar en etapa de instrucción dicho juicio.
8. En fecha 19 de febrero de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, celebró sesión con el objetivo de resolver el medio interpuesto en contra de la Comisión de Justicia radicado en el expediente TEV-JDC-1237/2019, por el cual resolvió revocar la sentencia emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional y ordenar resolver en un término de cinco días.

9. En fecha 27 de febrero de 2020, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el expediente CJ/JIN/291/2019 por el cual hoy se combate, SIN QUE A LA FECHA ME HAYA SIDO NOTIFICADO DE MODO LEGAL ALGUNA, A PESAR DE HABER SEÑALADO DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO CORREOS ELECTRÓNICOS, Y FUE HASTA EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2020 QUE ME ENTERÉ MEDIANTE ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PAN DE LA RESOLUCIÓN QUE HOY SE COMBATE.

Por lo que en términos de la Sentencia SCM-JDC-8/2020 emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Jurisprudencia 16/2019 emitida por la Sala Superior, de rubro: **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, si el órgano encargada, por disposición normativa, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días establecidos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, y tomando en cuenta que la responsable emitió su sentencia en fecha 27 de febrero de 2020, y que bajo protesta de decir verdad, SIN QUE A LA FECHA ME HAYA SIDO NOTIFICADO DE MODO LEGAL ALGUNA, A PESAR DE HABER SEÑALADO DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO CORREOS ELECTRÓNICOS, Y FUE HASTA EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2020 QUE ME ENTERÉ MEDIANTE ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PAN DE LA RESOLUCIÓN QUE HOY SE COMBATE, y que los días sábado y domingo no labora la Comisión de justicia y ante la imposibilidad material de acudir hasta la Ciudad de México y que ante el temor de que me quede en estado de indefensión es que acudo a esta autoridad jurisdiccional a accionar mis derechos políticos electorales, por lo que el término corre a partir del día siguiente hábil.

Además, durante la instrucción del presente asunto, el apoderado del Partido, precisó que el título cuarto denominado “De la que, de los medios de impugnación y del Mecanismo Alternativo de Solución de controversias Internas” del Reglamento de Candidaturas del PAN.

El artículo en estudio señala:

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO COMO EXPEDIENTE CJ/JIN/291/2019 Y ACUMULADO por la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ME CAUSA AGRAVIO EN TODAS SUS CONSIDERACIONES Y PUNTOS RESOLUTIVOS, PARTICULARMENTE POR LAS RAZONES QUE SE EXPONEN EN LOS SIGUIENTES:

AGRARIOS

PRIMER AGRARIO. - Me causa agravio que la autoridad responsable como lo es la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional haya **VIOLADO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, Y CERTEZA JURÍDICA**, toda vez que en su sentencia emite criterios contrarios a la Constitución Política de México así como a la normatividad interna del PAN, ya que dicha responsable es la encargada de velar por los derechos partidistas como instancia interna de justicia; ya que en su sentencia emite criterios que se contraponen entre ellos.

Esto lo podemos ver al trato que les da a las pruebas técnicas ofrecidas por los suscritos y que solicitamos de la manera más atenta que esta autoridad entre al fondo de los agravios.

Resulta que en mi juicio originario presente sendas pruebas técnicas entre otras, y como se puede observar en los Videos ofrecidos de la **NO UTILIZACIÓN DE LOS LISTADOS NOMINALES EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE TLALIXCOYAN, VERACRUZ**, visible en la foja 18 de la sentencia, en la que por un lado admite la existencia del video y del desarrollo del mismo, y que la autoridad responsable solo se limita a desconocer dicha prueba técnica y argumenta que no hay más elementos de circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona y que solo se limita a un razonamiento siguiente:

- Que, de la revisión exhaustiva de video y fotografías, no se desprende circunstancia de modo, tiempo y lugar;
- Que, de la revisión exhaustiva de video y fotografías, no se desprende de forma específica que corresponde al proceso interno hoy combatido,
- Que, de la revisión exhaustiva de video y fotografías, no se desprende de forma específica que no fuere utilizado el padrón o listado de los militantes con derecho a voto, al carecer de circunstancia de modo, tiempo y lugar,
- Que, de la revisión exhaustiva de video y fotografías, no se desprende de forma específica que se utilizaron hojas en blanco en sustitución de los listados de militantes con derecho a voto, al carecer de circunstancia de modo, tiempo y lugar,
- Que, de la revisión exhaustiva de video y fotografías, no se desprende de forma específica nombre de calle, nombre de personas o identificación fehaciente de militantes.

Como se puede observar, la autoridad responsable se limita a decir que no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar. Pero sí describe el video, y la responsable debió agotar los medios necesarios ofrecidos, así como mayores diligencias como el de verificar que el lugar del video descrito en mi escrito de queja es el lugar donde se celebró la asamblea municipal. Pero la responsable no agotó diligencias para mejor proveer, y que se ofreció, y que incorrectamente no la realizó la responsable, ya que con la intención de poder allegarse de medios probatorios idóneos, se debió realizar una diligencia de manera adecuada con el fin de que la autoridad con fe pública se hiciera de mayores elementos.

Así por ejemplo en su negativa de razonamiento, debió considerar lo sostenido en la ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que consiste en: El que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, y como se puede apreciar a comisión de justicia dice que por un lado se tienen por recibidas y desahogadas las pruebas en las que se aprecia a ciertas personas y hace una narrativa de los hechos, pero que a su criterio no se puede comprobar que se hayan realizado en el lugar, día y hora de la asamblea municipal. Sin que se observe que la misma responsable haya agotado todos los medios de prueba ofrecidos ni las diligencias que en su momento debió observar como lo es la verificación del lugar, solicitar

que se inspeccionara el lugar de los hechos, que se llamará a citar a los integrantes de las mesas de registro de dicha asamblea y verificar dicho agravio hecho valer.

Así como sí le dio valor probatorio al video presentado el mismo día de la celebración de la asamblea municipal en donde se aprecia la participación del Presidente Municipal en la cual las da por ciertas sin mayor señalamiento de la existencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Así mismo señala que no se desprende que no fuere utilizado el padrón o listado de los militantes con derecho a voto, al carecer de circunstancia de modo, tiempo y lugar.

Cuando en nuestro escrito original SÍ lo señalamos:

Esto es ya que el suscrito señale en mi juicio de origen: COMO AGRAVIO PRIMERO Por principio constitucional corresponde a la VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y FALTA DE CERTEZA e indebida aplicación de la convocatoria o Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tlalixcoyan, Veracruz. Toda vez que no se utilizó EL LISTADO NÓMINAL DEFINITIVO DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL MUNICIPIO DE TLALIXCOYAN, VERACRUZ, EMITIDO POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PAN.

Pero resulta que para el registro de militantes a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tlalixcoyan, Veracruz **NO SE UTILIZÓ EL LISTADO NOMINAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE TLALIXCOYAN, VERACRUZ, SINO QUE FUERON UTILIZADAS HOJAS EN BLANCO PARA DICHO REGISTRO, TAL Y COMO SE PUEDE COMPROBAR CON EL VIDEO QUE AGREGO A LA PRESENTE COMO ANEXO 1**

VIDEO 1.

MINUTOS: 01:12

FECHA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2019

LUGAR: ENTRADA DEL ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL DE PIEDRAS NEGRAS, UBICADO TLALIXCOYAN, VERACRUZ

En dicho video se aprecia una mesa de registro en la que se encuentran 4 personas del sexo femenino quienes registran en hojas blancas a las personas que asisten a la Asamblea Municipal, y que incluso en la mesa se encuentra el paquete de hojas blancas que fue utilizada.

Sin que se pueda corroborar que las personas que están acudiendo a dicho registro sean militantes del Partido Acción Nacional del municipio de Tlalixcoyan, Veracruz; ya que como ha quedado demostrado no fue utilizado dicho LISTADO NÓMINAL DEFINITIVO DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL MUNICIPIO DE TLALIXCOYAN, VERACRUZ, EMITIDO POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PAN.



Sin embargo, desde este momento procesal, se debe advertir que la fijación de la Litis y estudio de los agravios realizado por la autoridad responsable resulta incorrecto y, por tanto tiene como consecuencia una valoración y adjudicación de una significación jurídica equivoca, consistente en declarar infundados los agravios, expresados en su oportunidad en mi escrito inicial de juicio de inconformidad.

En dicho video se puede apreciar a una persona del sexo masculino, que va vestido con una playera amarilla y pantalón azul que dice: "estos son los listados?

Como se puede apreciar no se revisa que aparezaca en el listado dicha persona, porque no existe ningún listado con cual cotejar el nombre. Así como tampoco firma su registro al incio de la sesión. Por lo que no existe certeza de que dichos ciudadanos en verdad sean militantes del PAN y tengan derecho a participar en dicha Asamblea Municipal.



A la hora señalada en las normas complementarias registro empezó desde las 10 am, y nos percatamos que estaban haciendo el registro en hojas blancas de las

personas que acudieron a votar; sin embargo como es bien sabido el Registro Nacional de Militantes debe enviar el Listado Nominal Definitivo de militantes del Partido Acción Nacional de este municipio para que se llevara a cabo el registro de los militantes que tienen derecho a votar, situación que no se tiene la certeza de que los asistentes a dicha Asamblea municipal hayan sido los militantes registrados en dicho listado nominal.

Situación que se le comentó al presidente del CDM el C. Alfonzo Lozano Rojas, tal y como se muestra en el video 2 que se agrega al presente como **ANEXO 2**.

VIDEO 2.

MINUTOS: 01:12

FECHA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2019

LUGAR: ENTRADA DEL ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL DE PIEDRAS NEGRAS,
UBICADO TLALIXCOYAN, VERACRUZ

En dicho video se puede apreciar que se hace del conocimiento al Presidente del Comité Municipal del PAN que se estaba llevando a cabo el registro de militantes en hojas blancas, que no existía certeza, el cual hizo caso omiso y aun con nuestra queja en base a derecho siguió con su registro apócrifo y **dejo entrar a la ciudadano que no son militantes sin previo registro en donde se constatará que la persona era el militante del Partido Acción Nacional en el municipio de Tlaxlicoyan, Veracruz, y que se revisara que se presentaba y que firmara la lista y si tenía derecho a votar o no.**

Una vez que fue evidenciada dicha irregularidad se **PRESENTO ESCRITO DE INCIDENTE ante el Delegado del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz**, mismo que no realizó DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER, para poder allegarse de dicho medio de prueba y que fue ofrecido desde la Asamblea municipal, y que acudió a la Asamblea municipal y se le entregó el presente hoja de incidente, como **ANEXO 3**

Anomalías Causales de Nulidad.

1º Doble Registro.

A fuera los anotaban en hojas blancas.

Conforme a Declaración
C. D. M. Tlalixcoyan.

2.- El Candidato Raúl Felipe Ulibarri fue Presentado por el Alcalde Municipal d. Tlalixcoyan Agustín Legunes Álvarez.
Una forma de inducción del voto.

Siguió la reunión de Sánchez

3.- No hubo Secretaría del Voto

Pues No Pusieron Namperas y estaban votando a la vista y hay cámaras en la parte de arriba del donde están votando.

4.- Se agrega video y foto para el respaldo de la información.

Mismo que obra dentro del paquete electoral de dicha Asamblea Municipal, toda vez que fue entregado al Delegado del Comité Estatal del PAN en Veracruz, y fue ingresado en el paquete electoral.

Por lo cual solicité a esta autoridad jurisdiccional, que sea enviado el paquete electoral de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tlalixcoyan, Veracruz en la que obran:

A) LISTAS EN HOJAS EN BLANCO QUE SE SEÑALAN EN EL PRESENTE JUICIO Y VIDEOS.

B) ESCRITO DE INCIDENTE LEVANTO EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PAN DE TLALIXCOYAN, VERACRUZ.

Con esta situación existe VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL LIBRE SUFRAGIO.

Esto es ya que la autoridad responsable, debió allegarse de mayores elementos para poder realizar su debido trabajo de investigación, y no solo limitarse algo tan simple como fue el listado, lo que debió solicitar la Comisión de Justicia, es pedir el expediente completo de la Asamblea Municipal del PAN en Tlalixcoyan, Veracruz, y **DEBIÓ EXTRAER LA HOJA DE INCIDENTES LEVANTADA A MANO EL DÍA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL** situación que no aconteció. Y por esa razón es que resolvio de esa forma dicha comisión de justicia.

De acuerdo con los preceptos citados, los electores votan en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla. En forma previa a asentar la expresión de su voluntad en la boleta, el elector debe:

- a)** Exhibir su credencial para votar con fotografía, con el fin de acreditar que es ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos político-electORALES y que se encuentra en el listado nominal. Además, a través de la fotografía, el elector demuestra su identidad ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla;
- b)** Mostrar el dedo pulgar derecho, con lo cual los funcionarios de la mesa directiva de casilla se cercioran de que el elector no ha votado en el transcurso de la jornada;

Enseguida, el Presidente de la mesa directiva de casilla comprueba que el nombre del ciudadano que aparece en la credencial para votar con fotografía se encuentre en el listado nominal de electores del Partido Acción Nacional en Tlalixcoyan, Veracruz a que corresponda.

En caso de que el Presidente de la casilla constate que la credencial para votar con fotografía tiene alteraciones o no pertenece al elector, recogerá la credencial y pondrá al ciudadano a disposición de la autoridad correspondiente. En esos supuestos, el Secretario de casilla debe hacer constar el incidente, con mención expresa del nombre del ciudadano presuntamente responsable.

Posteriormente, el Presidente entrega al elector las boletas, para que libremente y en secreto marque al partido político o coalición de su preferencia, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea votar.

Después, el elector dobla sus boletas y las deposita en la urna correspondiente. Acto seguido, el secretario de la casilla debe:

- a)** anotar la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente;
- b)** marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto, en el año correspondiente a la elección;
- c)** impregnar con líquido indeleble el dedo derecho del elector, y
- d)** devolver al elector su credencial para votar con fotografía.

Dicho procedimiento NO SE LLEVO A CABO, por lo que en atención a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional señala lo siguiente:

Artículo 63. Sólo podrán emitir su voto las personas incluidas en el Listado Nominal de Electores Definitivo, quienes deberán identificarse con su credencial de militante emitida por el Comité Ejecutivo Nacional o su credencial para votar vigente expedida por la autoridad electoral.

Por lo que **NO EXISTE CERTEZA** de que la gente que haya asistido a dicha la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tlalixcoyan, Veracruz , ya que REGISTRARON EN HOJAS EN BLANCO SIN CERCIORZARSE DE LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO PRESENTADO COMO LO ERA LA CREDENCIAL DE ELECTOR, ASÍ COMO LA IDENTIDAD DE LA PERSONA QUE PRESENTA DICHA CREDENCIAL DE ELECTOR APAREZCA EN EL LISTADO NOMINAL DEL PAN, POR QUE NO SE UTILIZÓ PARA SU DEBIDO REGISTRO, VIOLANDO LO SEÑALADO EN los numerales 34, 35 36 de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tlalixcoyan, Veracruz que señala:

DEL REGISTRO DE MILITANTES A LA ASAMBLEA MUNICIPAL.

34. *El registro de militantes a la Asamblea Municipal, quedará abierto a partir de las 10:00 a.m. horas del día 24 de noviembre de 2019 y cerrará al concluir el punto 13 de la convocatoria...*

35. Participarán en la asamblea municipal todos los militantes del Partido con al menos doce meses de antigüedad a la fecha de realización de la asamblea y que aparezcan en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, que para tal efecto emita el Registro Nacional de Militantes.

36. Para su identificación y registro a la asamblea, los militantes deberán identificarse con su credencial para votar con fotografía, vigente, expedida por el INE/IFE, y firmar el registro de la asamblea.

Por tal razón se actualiza entre otros la CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL señala lo siguiente:

Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales

...

VII. Permitir sufragar sin Credencial para Votar o Credencial del Partido, a aquellas personas que no estén en el Listado Nominal de Electores Definitivo y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

Así mismo se viola lo señalado en Ley General de Partidos Políticos que señala lo siguiente:

- Es derecho político-electoral de las y los ciudadanos mexicanos, entre otros, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, inciso b).
- El artículo 3, párrafo 2, señala que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse de manera libre e individual a ellos.
- La calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a), es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce de sus derechos político-electORALES, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Violando con ello lo establecido también en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral en su inciso d) que a la letra dice:

Artículo 18

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

- d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de **incidentes levantadas** por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley;

Así mismo la autoridad partidista, debio agotar todos los medios de prueba necesarios para arribar a una sentencia, como el practicar diligencias para mejor proveer, como lo es la **SOLICITUD DEL PAQUETE ELECTORAL DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PAN EN TLALIXCOYAN, VERACRUZ, Y SU APERTURA, A EFECTO DE**

EXTRAER DEL PAQUETE ELECTORAL LA HOJA DE INCIDENTES OFRECIDA POR EL SUSCRITO.

Situación que no realizó dicha autoridad intrapartidista, y que fue solicitada y negada por realizar por parte de dicha autoridad partidista.

De dicha prueba, la propia autoridad responsable, reconoce el contenido tan es así que lo transcribe:



Adjuntan además los actores, como prueba técnica, un primer video que contiene la presencia de varias personas, con duración de 00:03 segundos, escuchándose una voz femenina que dice "LISTO GRACIAS, PUEDE PASAR"; así como un segundo video con 01:10 minutos de duración, donde se escucha y observa un diálogo de persona en voz masculina que dice: "ESTAS MAL ARTURO, ESTAS MAL, MIRA COMO SE ESTAN REGISTRANDO...MIRA AL CANDIDATO... SE ESTAN REGISTRANDO ALLÁ CUAL ES EL PROBLEMA... Y NO CREA QUE NO LO REPORTE PORQUE NO SOY HOMBRE... NO AY LUGAR... LO BUENO ES QUE GRABARON PARA LLEVAR AL COMITÉ ESTATAL..." sin que se escuchen diálogos adicionales, es de destacarse que no hay registro fehaciente en las imágenes que se desprenden del video, que contenga el lugar, fecha y hora en que fuere grabado, ni se observa de forma clara y específica que corresponda a los trabajos de la jornada interna celebrada en el municipio de Tlalixcoyan, Veracruz; un tercer video con duración de 01:12 minutos de duración, que contiene la grabación donde se observa una mesa y se encuentran 05 personas del género femenino y 02 del género masculino, se escucha la voz femenina: "A. B. C."; del género masculino, cito: "ASÍ SON LOS LISTADOS"; del género femenino: "SI, ASÍ ES" "ALLÁ ADENTRO LO VAN A LLAMAR", se observa mujeres escribiendo en algunas hojas.

De dicha transcripción, y de las pruebas ofrecidas se puede a comprobar que sí se presentaron las circunstancias para su fácil identificación tanto de las **circunstancias de tiempo como lo fue el 24 de noviembre de 2019, MODO LA NO**

UTILIZACIÓN DEL LISTADO NOMINAL Y POR ENDE LA FALTA DE CERTEZA DE QUE LOS MILITANTES QUE HAYAN ACUDIDO SEAN LOS MILITANTES DEBIDAMENTE REGISTRADOS EN EL LISTADO NOMINAL DEL PAN; **LUGAR, LO ES ENENTRADA DEL ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL DE PIEDRAS NEGRAS, UBICADO TLALIXCOYAN, VERACRUZ**

Como se puede apredciar la autoridad responsable se limita a señalar en todo momento que nuestras pruebas técnicas por un lado no reune las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que son consideradas como falsas, pero, la responsable tampoco agota un debido proceso por allegarse de mayores elementos y se limita exponer:

Aunado a lo anterior, se tiene a la vista los listados definitivos nominales, utilizados en la asamblea de fecha 24 de noviembre de 2019, en Tlalixcoyan, Veracruz, en 95-noventa y cinco fojas, los cuales tienen el valor de prueba plenal, toda vez que, son las constancias originales que obran en archivos de la Autoridad Intrapartidista, por ende, resulta falsa la manifestación de "listados en blanco" véase:

Dicho argumento visible en su foja 25 de dicha sentencia, e inserta los listados nominales de la foja 26 a la 73 , sin que, a contrario sensu, se demostrara que dichos listados nominales fueran elaborados en dicha asamblea municipal, sin que se tenga medio idóneo de decir que dichos listados fueron extraídos del paquete electoral como así lo debió realizar y que en todo caso debió fundar, motivar y razonar la existencia de dichos listados nominales como así lo realizó de nuestra prueba técnica.

Por lo que resulta exponer de nueva cuenta, de que se esta acusando de una falta de certeza en la utilización de los listados nominales, ya qué existen elementos suficientes para acreditar y así lo acepta y desahoga la responsable, que se utilizaron hojas en blanco sin que pudiera corroborar la autenticidad de las personas registradas en los listados nominales ni de las personas que acudieron.

Por lo que la autoridad responsable debió observar, el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, y dicha autoridad califica como falso nuestro argumento sin mediar alguna prueba.

SEGUNDO AGRAVIO.- Me causa agravio la falta de fundamentación, motivación, legalidad y certeza de respecto del razonamiento que realiza como infundado del

agravio invocado de que en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tlalixcoyan, Veracruz, **NO SE HAYA GARANTIZADO LA SECRECIA DEL VOTO.**

Ya que como lo señalamos y probamos, Y QUE EN ESTA OCASIÓN LA AUTORIDAD RESPONSABLE SÍ ACEPTE NUESTRAS PRUEBAS TÉCNICAS, SÍ SE DAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, pero aún así las califica como infundado.

Como se puede observar en dichas pruebas técnicas ofrecidas, se narra lo siguiente, y que la propia autoridad responsable las desahoga; Una vez ingresado a Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tlalixcoyan, Veracruz, esta debió desarrollarse en lo establecido en las Normas Complementarias del PAN en dicho municipio, en sus numerales 44, 45 y 46.

Pero resulta que ya adentro de la Asamblea Municipal, empezó con el protocolo el cual indicaba que estaba instalado ya el módulo de votación el cual estaba dividido en **dos mesas que no contaban con la secrecía del voto y las colocó debajo de cámaras de video que estaban instaladas en el auditorio.**

Para lo cual agrego a la presente un video como prueba ANEXO 4, En la que se puede apreciar que se procedió a comentarle al presidente que no se podía llevar una votación así sin una mampara y menos debajo de cámaras de video, prepotentemente hizo caso omiso a la queja y siguió ahora con un segundo registro donde ahora ya pasaba a la gente a firmar nombrando no en orden alfabético como es el protocolo si no al que el quiso haciendo caso omiso de las reglas de la convocatoria y sin percatarse de checar que era el militante al que llamaba a votar lo pasaba a la mesa de votación donde de distintos puestos se veía por quien votaba la gente, aunado a esto miembros del CDM en contubernio con el propio presidente y para ayudar al otro candidato a ganar descaradamente le decían a la gente por quien votara y dejando votar simultáneamente a varios militantes en la misma mesa, donde repito no había secrecía del voto y con la presión del alcalde Agustín lagunés Álvarez y sus trabajadores del ayuntamiento, presionaban a la gente para que votara por el candidato de ellos, se le externó la inconformidad de manera fuerte al presidente y aun así que de manera descarada se estaba faltando a los lineamientos del partido siguió con su votación y su segundo registro como comente. **ANEXO 4,**

VIDEO 3.

MINUTOS: 05:52

FECHA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2019

LUGAR: ENTRADA DE LA ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL DE PIEDRAS NEGRAS, UBICADO TLALIXCOYAN, VERACRUZ

En dicho video se puede apreciar que en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tlalixcoyan, Veracruz, **NO SE HAYA GARANTIZADO LA SECRECIA DEL**

VOTO. Ya que no se procedió a lo establecido en el numeral 44, 45 y 46 de las Normas Complementarias que dice:

44. La jornada de votación inicia en el punto 12 del orden del día y se cerrará en el punto 13 del orden del día una vez transcurrido el tiempo establecido en la convocatoria.

45. **El CDM deberá instalar tantas mesas de registro y mamparas**, o en su caso, urnas electrónicas como sea necesario, bajo el criterio que establezca la COP de hasta 250 o 500 militantes por mesa de registro y votación, permitiendo a los militantes del listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, ejerzan su sufragio en el tiempo establecido, con relación a las siguientes elecciones:

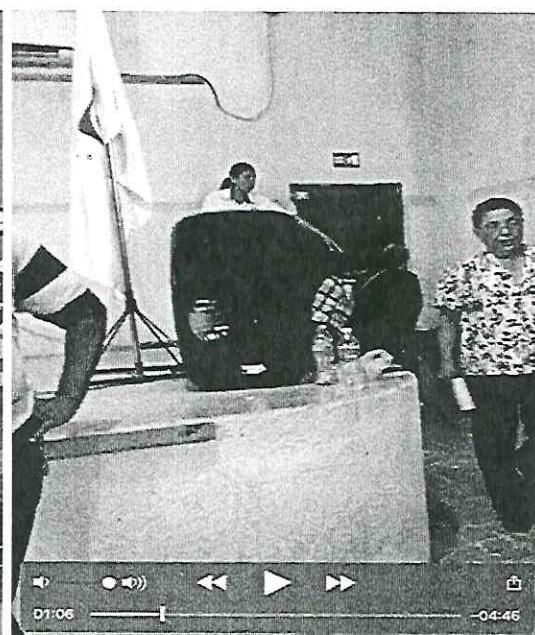
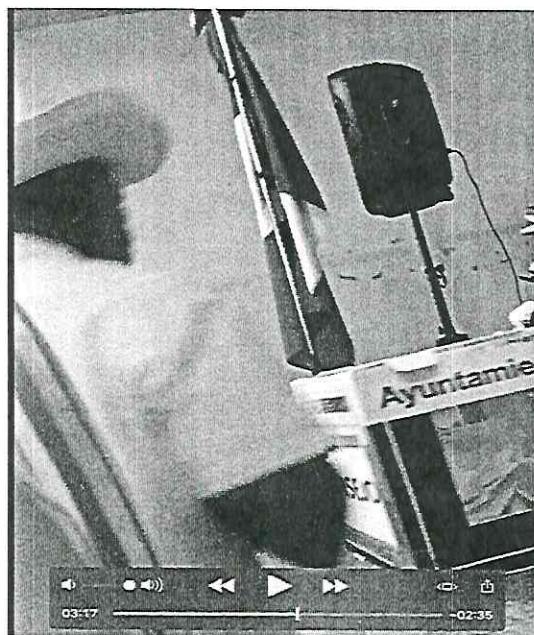
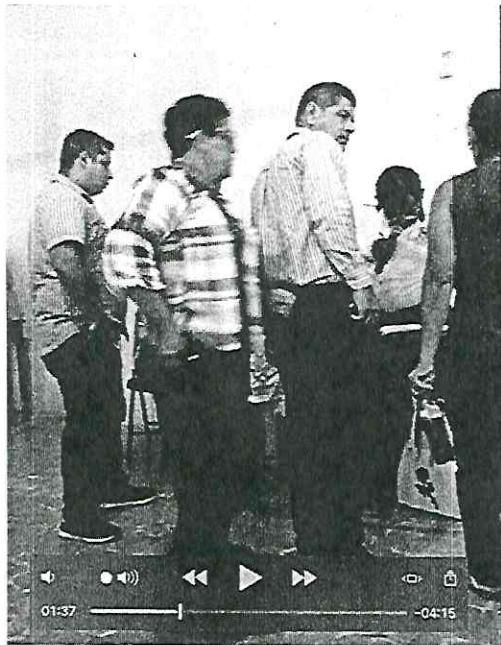
a. Elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal

b. Elección de la planilla a la Presidencia e integrantes del CDM.

46. La votación será por cédulas de votación que imprimirá el CDE y que entregará el día de la asamblea al presidente de ésta, una vez que se haya decretado contar con el quorum legal. La entrega se hará en presencia de los aspirantes, preferentemente, si no estuvieran se dejará asentado en el acta correspondiente. También podrán utilizarse sistemas electrónicos de votación que deberán contar con el visto bueno de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno.

Como se puede apreciar en el video NO SE INTALARON MAMPARAS PARA OTORGAR SECRECIA AL VOTO, ya que se instalaron 2 mesas de votación y una sola urna para ingresar ya el voto. Se observa en el video el interior de la Asociación Ganadera local de Piedras Negras, ubicado Tlalixcoyan, Veracruz, lugar donde se celebró la Asamblea Municipal, y que se observa la parte central la urna y a los lados 2 mesas de votación SIN LA PRESENCIA DE MÁMPARAS, por lo que la gente acudía al escuchar su nombre acudía a que le entregaran su boleta y acudía a votar.

Y se puede apreciar en el video como toda la gente podía observar por quién votaba cada una de las personas como en la siguiente captura de pantalla tomada del video en mención, en la que se observa en el minuto 01:06 como la gente se aglomera en la mesa y hay hasta 3 personas votando y todas ven como votan, incluso la gente lo señala y se escucha en el video; así mismo en el minuto 2:18 en la que pasa una persona a votar y se espera a que la ciudadana que va vestida con una blusa de color café y pantalón azul marino se encuentra en una mesa con las boletas y esta las marca, SIN QUE SE TENGA LA SECRECIA DEL VOTO, ya que se puede ver en dicho video.



Tal y como se puede apreciar NO SE INSTALARON MÁMPARAS y con eso se viola LA SECRECIA DEL VOTO.

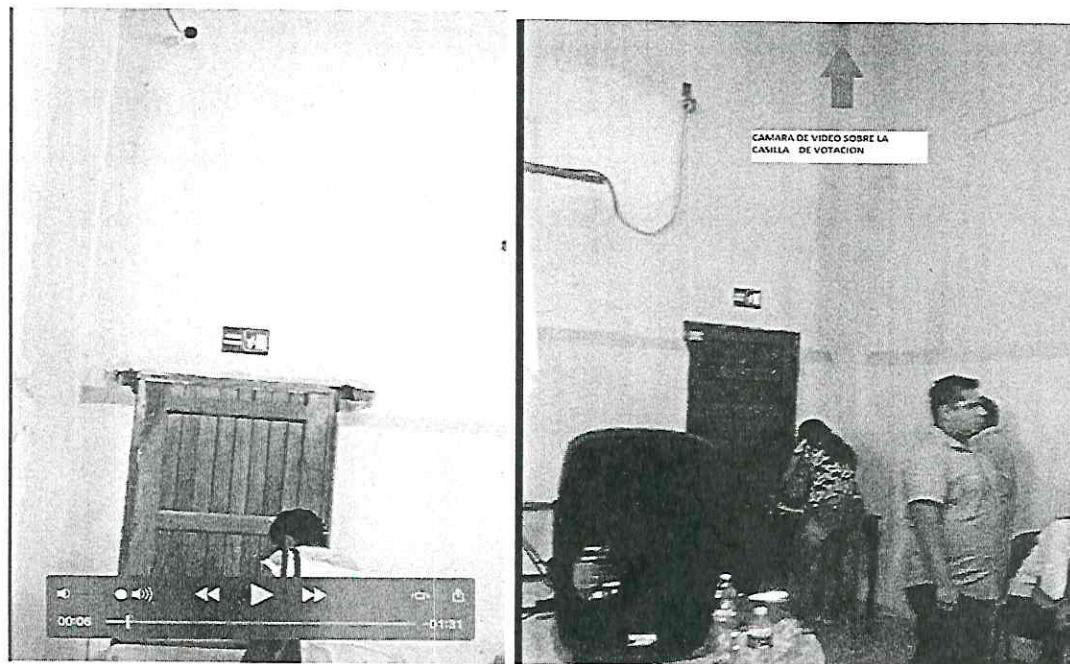
El voto secreto es un elemento esencial de la integridad porque brinda a los votantes la independencia de elegir según su voluntad. Si el voto se hace en público o puede ser identificado al momento del escrutinio, el elector se sentiría intimidado y podría cambiar su voto. En el caso de los métodos de voto manual que aún se emplean en la mayoría de los países, el voto secreto se obtiene marcando una papeleta estándar en un sitio privado, **por ejemplo detrás de una mampara, fuera de la vista de otros**. Después se le coloca en una urna donde se

mezcla con muchas otras papeletas, lo cual hace imposible rastrearlo a un elector específico.

La cantidad de urnas que es necesario mezclar para asegurar el secreto del voto puede ser un conflicto potencial que se discute en Escrutinio.

El secreto hace que la intimidación y la coacción sean menos eficaces.

Así mismo se puede apreciar que en la parte superior de cada una de las mesas de votación se colocaron VIDEOCAMARAS, que estaban grabando como votaba la gente, situación que se vuelve en una intimidación y nuevamente violación a la secrecía del voto, tal y como lo comprobamos con los videos que se acompañan y fotografías que a continuación describo:



Con estas acciones se viola el principio de secrecía del voto.

La Comisión de Justicia se limitó a solo señalar lo siguiente:

Al efecto, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, afirma, que el uso de mampara corresponde al material electoral o paquete electoral de uso exclusivo durante la jornada electoral interna, mas sin embargo, su uso o des-uso, no afecta el proceso y desarrollo democrático electoral, tomando en consideración lo siguiente:

1. Se efectuó la votación de forma democrática y se desarrollo sin acontecimientos que impidieran la realización del ejercicio de tal derecho.
2. Fue respetado el ejercicio del derecho humano a votar y se desarrollo sin acontecimientos que impidieran la realización del ejercicio de tal derecho.
3. Fueron votados quienes legalmente se encontraban en calidad de "candidatos".
4. Fueron contabilizados los votos emitidos.
5. Fue levantada acta con los resultados electorales.

Como se puede apreciar, la falta de fundamentación, motivación y legalidad en dicha resolución, y sobretodo al minimizar la SECRECIA DEL VOTO, ya que en todas las elecciones constituciones uno de los principales elementos para generar la secrecía del voto son los elementos mínimos para poder establecerse en toda elección y que más en una de carácter intrapartidista, en donde se deben velar los principios constitucionales, los cuales fueron afectados en dicha resolución.

Es preciso señalar la falta de fundamentación y legalidad de la autoridad responsable ya que como se ha señalado se establecieron NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PAN EN TLALISCOYAN, VERACRUZ, y en su numeral 44 se ESTABLECIÓ CLARAMENTE EL USO DE MAMPARAS, situación que no observó la Comisión de Justicia, y que lo cual se origino una presión sobre el electorado que eran los militantes que acudieron a dicha asamblea municipal, tal y como se observa en sus normas complementarias:

**CAPÍTULO XI
DE LA JORNADA DE VOTACION**

44.La jornada de votación inicia en el punto 12 del orden del día y se cerrará en el punto 13 del orden del día una vez transcurrido el tiempo establecido en la convocatoria.

45.El CDM deberá instalar tantas mesas de registro y mamparas, o en su caso, urnas electrónicas como sea necesario, bajo el criterio que establezca la COP de hasta 250 o 500 militantes por mesa de registro y votación, permitiendo a los militantes del listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, ejerzan su sufragio en el tiempo establecido, con relación a las siguientes elecciones:

- a. Elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal.
- b. Elección de la planilla a la Presidencia e integrantes del CDM.

46.La votación será por cédulas de votación que imprimirá el CDE y que entregará el día de la asamblea al presidente de ésta, una vez que se haya decretado contar con el quorum legal. La entrega se hará en presencia de los aspirantes, preferentemente, si no estuvieran se dejará asentado en el acta correspondiente. También podrán utilizarse sistemas electrónicos de votación que deberán contar con el visto bueno de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno.

Por tal razón es que me causa agravio dicha resolución por la falta de análisis, fundamentación, motivación y legalidad y que no hayan observado las reglas que se establecieron previamente para la celebración de dicha Asamblea Municipal del PAN en Tlalixcoyan, Veracruz.

Este contenido a fin de que se pronunciara se a partir de análisis en conjunto efectivamente acredita no no los motivos del licenció y no arrojar la carga de la prueba a la parte actora sobre si la aparente videocámara que es posible observar en la parte superior de la mesa cómo lo reconoce la responsable de la resolución se encontraba en uso puesto que ante la presunción de su existencia y conforme a las máximas de la experiencia lo ordinario es que no deben existir ese tipo de elementos técnicos como cámaras de video sobre las mesas o centros de votación entonces por un lado al acpetar la responsable la existencia de dicha videocamara, genera por sí sola presión e intimidación sobre el electorado, máxime que la misma camara se encontraba en la zona de votación ante la falta de medidas de seguridad que garantizaran una debida secrecía del voto, de ahí que debe ser considerado como cierto y fundado nuestro agravio.

Asimismo, el numeral 41 de nuestra Carta Magna y su correlativo artículo 3 de la Constitución del Estado establecen que las elecciones deben de ser libres, autenticas y periódicas, con la participación corresponsable de los ciudadanos y partidos políticos. De igual forma, se dispone que el voto es el instrumento único de expresión de la voluntad popular, el cual es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En efecto, dentro de las características que revisten al voto son relevantes las relativas a la libertad y la secrecía, entendiéndose que el sufragio libre implica que "sólo el ejercicio del derecho de voto, sin cortapisas, interferencias, presiones o coacciones puede garantizar la manifestación de la voluntad del ciudadano elector"¹. Mientras que la secrecía del voto constituye "un requisito necesario de la libertad de ejercicio del derecho de sufragio y de la autenticidad de la manifestación de la voluntad del ciudadano elector. Tal secrecía debe ser anterior, concomitante y posterior al acto jurídico por medio del cual el elector manifiesta su voluntad en favor de alguna de las opciones políticas en juego originalmente. Esta característica del voto protege al elector, por lo que solamente él puede, si así lo considera, hacer público el sentido del mismo

Se ha sostenido que la emisión del voto es un acto personalísimo que puede ser utilizado libremente, debiendo establecerse las previsiones necesarias para que en el ejercicio de dicho derecho se evite la intimidación y presión del votante, lo que en la ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PAN EN TLALISCOYAN, VERACRUZ, no aconteció.

Sirve de sustento a las medidas antes mencionadas, las tesis de Jurisprudencia y criterios orientadores emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los cuales indican:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

"PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación de Colima).—El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

En este sentido, este Cuerpo Colegiado debe considerar que con dichas medidas se violaron el garantizar el respeto a los principios rectores que rigen la función estatal de organizar las elecciones, y debieron garantizar la celebración periódica

Como se puede apreciar, el cambio de criterio y la falta de conguencia, ya que para unos agravios desarrolla las pruebas técnicas ofrecidas y les da valor probatorio distinto, sin darse cuenta que las mismas las tiene por ofrecidas, desahogadas y ante la falta de otra prueba que las haga nugatorias, estás son consideradas como ciertas, y arrojan un criterio sobre el enjuiciante, como se aprecia en dicha sentencia.

De ahí vemos que en este agravio, la responsable tiene por acreditada:

1. La existencia y presencia del PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALIXCOYAN, VERACRUZ EL C. AGUSTÍN LAGUNÉS ÁLVAREZ en la Asamblea Municipal del PAN en TLALIXCOYAN, VERACRUZ,
2. Así como su participación en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en TLALIXCOYAN, VERACRUZ,
3. participar en días hábiles e inhábiles, toda vez que el cargo que ostentan existe durante todo el periodo de su ejercicio como lo es el ser Presidente Municipal en TLALIXCOYAN, VERACRUZ,
4. la asistencia del servidor público en actos de proselitismo supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, salvo que existan circunstancias que justifiquen plenamente dicha asistencia o que por las circunstancias del caso no resulte razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos o un actuar indebido de servidores públicos
5. La sola presencia del servidor en un acto proselitista vulnera el principio de imparcialidad, con independencia de que obtengan licencia para no acudir a laborar y que soliciten que no se les pague ese día; aun cuando no se pruebe que tuvieron participación directa en el acto proselitista.
6. El PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALIXCOYAN, VERACRUZ EL C. AGUSTÍN LAGUNÉS ÁLVAREZ, tiene prohibido asistir a eventos proselitistas, con independencia del horario, toda vez que es un funcionario público electo popularmente como integrante y titular del órgano colegiado máximo de decisión en el Ayuntamiento, por lo que su capacidad de decisión del cargo y su desempeño se dan de forma permanente

Se presentó el medio de prueba mismo que fue admitido y valorado por la autoridad responsable, y que consistió en la presencia del PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALIXCOYAN, VERACRUZ EL C. AGUSTÍN LAGUNÉS ÁLVAREZ, en la Asamblea municipal del PAN, quién presentó al candidato Raúl Felipe Ulibarri Psalma el cual fue enfático que el lo recomienda haciendo presión ante los trabajadores del ayuntamiento que son militantes. Tal y como se puede apreciar con el video que agregó a la presente como ANEXO 5.

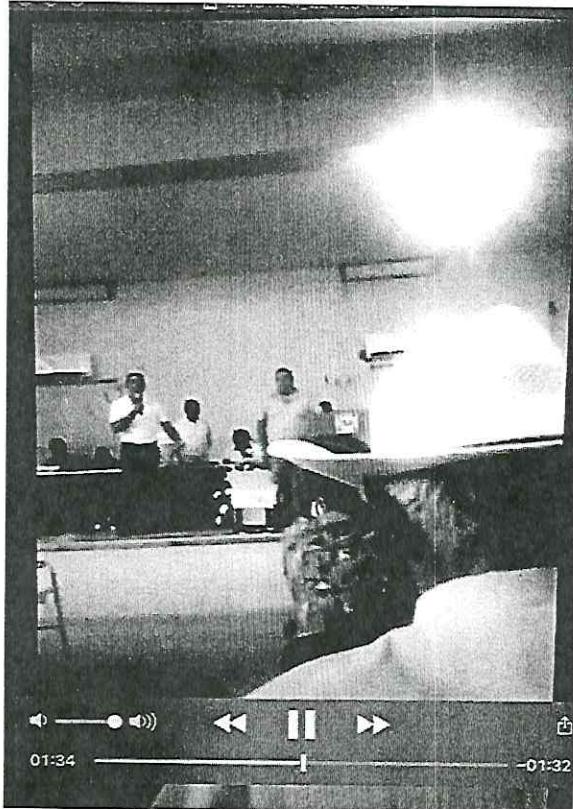
VIDEO 5.

MINUTOS: 03:06

FECHA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2019

LUGAR: ENTRADA DEL ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL DE PIEDRAS NEGRAS, UBICADO TLALIXCOYAN, VERACRUZ

En la que se aprecia al Presidente Municipal AGUSTÍN LAGUNÉS ÁLVAREZ quien se encuentra en la parte central del auditorio de la ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL DE PIEDRAS NEGRAS, UBICADO TLALIXCOYAN, VERACRUZ, en la que se aprecia de pantalón negro y camisa blanca, a lado izquierdo se aprecia al candidato RAÚL FELIPE ULIBARRI, quién se encuentra de camisa y pantalón azul, en la que en el minuto 00:23 segundos SEÑALA QUE ES UN ORGULLO SER PRESIDENTE MUNICIPAL, en el minuto 00:35 segundos indica que tiene 3 minutos y los va aprovechar para hablar del candidato... Se aprecia que empieza a dar referencias del candidato denote alguna cualidad propia de ese ciudadano, que refiere su trayectoria profesional, laboral, académica o cualquier otra de índole personal del candidato RAÚL FELIPE ULIBARRI.



Tal y como puede apreciar esta autoridad jurisdiccional, dicho agravio nunca fue analizado, ni mucho menos pronunciado en el fondo de la sentencia que hoy se ataca, y que tiene severamente consecuencias en la PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que la determinancia cualitativa se acreditaba con la intervención de servidores públicos que tienen poder de mando, lo que trajo como consecuencia una **afectación a la libertad del sufragio y a la autenticidad de las elecciones**, principios constitutivos y fundamentales que deben regir en cualquier elección para ser calificada como democrática; mientras que la determinancia cuantitativa se actualizaba ante la mínima diferencia de votos entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar.

y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Miembros de los Ayuntamientos; asegurar el ejercicio de los derechos políticoelectorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; y vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular.

TERCER AGRAVIO.- Me causa agravio la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, toda vez que determinó como infundado el agravio de que en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tlalixcoyan, Veracruz, SE HAYA EJERCIDO COACCIÓN AL ELECTORADO POR LA PRESENCIA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALIXCOYAN, VERACRUZ EL C. AGUSTÍN LAGUNÉS ÁLVAREZ Y SUS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL.

La Sala Superior ha sostenido que los servidores públicos tienen derecho a militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, sin que ello se traduzca en autorización para el ejercicio indebido de su empleo, o de que exista una PARTICIPACIÓN ACTIVA VIOLANDO LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA.

La autoridad responsable desestima mi agravio en su foja 91, en la que NUEVAMENTE SÍ TOMA COMO VÁLIDA MI PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN UN VIDEO, Y QUE A LA MISMA LA TIENE POR OFRECIDA, LA DESAHOGA, Y LA RAZONA AL GRADO DE DETERMINAR QUE NO EXISTIÓ PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALIXCOYAN, VERACRUZ EL C. AGUSTÍN LAGUNÉS ÁLVAREZ Y QUE SE PUEDE OBSERVAR UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA APROVECHANDOSE DEL CARGO QUE OSTENTA Y ASÍ SE PRENTA EN DICHA ASAMBLEA MUNICIPAL.

La responsable razona de manera indebida lo siguiente en su foja 93:

Al realizar el desahogo exhaustivo de la videogramación aportada por la Actora, no se observan actos contrarios al derecho cometidos por el presentador del Candidato RAÚL FELIPE ULIBARRI PALMA, quien funge como Presidente Municipal, máxime que la Actora no señala de forma fehaciente que daño le fue ocasionado en la esfera jurídica del derecho electoral; dentro del audio otorgado, si bien se menciona la frase "PRESIDENTE MUNICIPAL", también lo es que, las frases o discursos utilizados en la totalidad del contexto, lo es para enaltecer la figura del C. RAÚL FELIPE ULIBARRI PALMA, sin mediar intimidación al electorado u otorgamiento de dádivas u

Lo anterior es así, porque no se debe desconocer, para el efecto de establecer el poder persuasivo o de influencia en cuanto al alcance de sus mensajes o expresiones, el cargo que detenta el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLALIXCOYAN, VERACRUZ, pues la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando, acceso privilegiado a medios de comunicación y cierta ascendencia política a sus manifestaciones, rompiendo en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral para los partidos políticos contendientes, igualdad para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de representación popular, así como la libertad del sufragio, lo cual impide que, de darse con la magnitud e intensidad suficientes para influir en el resultado, las elecciones tengan la connotación de auténticas y libres.

Esto es así, porque con dicha actuación, el citado funcionario conculcó la neutralidad que nuestra Carta Magna exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto a la normatividad aplicable.

La Sala Superior ha considerado que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; en dicha reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

El párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Resulta de suma importancia subrayar que la imparcialidad, es un principio rector de la actuación de los servidores públicos, de ahí que sea posible afirmar que tienen la obligación de respetar a cabalidad los principios de imparcialidad y equidad, máxime si está en curso un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u

omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia 3/2004, de la Sala Superior, de rubro: "**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).** Consultable en la: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48. Así como el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-61/2016 y su acumulado.

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la

intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Y en el presente caso observamos que el Presidente Municipal de TLALIXCOYAN, VERACRUZ EL C. AGUSTÍN LAGUNÉS ÁLVAREZ quien se encuentra en la parte central del auditorio de la ASOCIACIÓN GANADERA LOCAL DE PIEDRAS NEGRAS, UBICADO TLALIXCOYAN, VERACRUZ, dio un mensaje de apoyo al candidato que resultó ganador, lo cual generó presión sobre el electorado el cual no votó libremente ya que con esa presencia se sintieron intimidados, prácticas que deben ser erradicadas del Partido Acción Nacional.

Por tal razón se actualiza entre otros la CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL señala lo siguiente:

Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

IX. EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE QUIENES SE OSTENTEN COMO FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CENTRO DE VOTACIÓN O SOBRE LOS ELECTORES, SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN;

Así se ha establecido en la Tesis X/2001, visible a fojas 1159 a 1161, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Tomo I, Volumen 2, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

El máximo órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido, por otra parte, el criterio de que puede declararse la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado. Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma

grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección.

Por tanto, deviene irrefutable que un acto no debe ser atendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

En ese tenor, estimar que la previsión contenida en el artículo 99, fracción II, de la Constitución, relativa a la exigencia de decretar la nulidad de las elecciones por causas que estén expresamente previstas en la ley, se refiere a las leyes secundarias, en donde se delimitan los casos ordinarios de nulidad, pero no entraña excluir la posibilidad de constituir causa de invalidez de los comicios cuando se acredite la violación de distintas normas de materia electoral que prevé la propia Ley Suprema, en cuyo caso no se requiere la reiteración en normas secundarias ni la consignación expresa de la consecuencia de nulidad, **pues basta con justificar fehacientemente que se han contravenido dichas normas de manera generalizada y grave, y que ello es determinante en la elección, para declarar su invalidez.**

De considerar como válido el actuar de la responsable, los diversos apartados o etapas que rigen la celebración de las elecciones, podrían ser manipulados por las autoridades partidistas generando una incertidumbre por la falta de definitividad y certeza jurídica en los mismos.

Lo cual es un **ELEMENTO DETERMINANTE CUANTITATIVO:** Se actualiza cuando los votos que podrían anularse con motivo de una irregularidad, sumen una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos entre los que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación, en este caso aplica toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de **UN VOTO**, y ante la tutela el principio de certeza electoral, el cual indica que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión física o moral, de tal manera que cuando se acredite que esta voluntad de alguna manera estuvo viciada, y que esta situación resultó determinante para el resultado de la votación, debe anularse la votación recibida en la casilla. Lo anterior, para que el resultado de la casilla no genere dudas, la expresión de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 39/2002, con título: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**", consultable en: Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 433 y 434.

Para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido violaciones que sean: a) substanciales; b) en la jornada

electoral; c) plenamente acreditadas; y d) determinantes para el resultado de la elección.

Que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**.

Es conforme a las máximas de la experiencia que, si alguno de los principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, no se podrán considerar aptos para surtir sus efectos legales.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis X/2001 sustentada por la Sala Superior, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

En primer término, conforme a los criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral para garantizar los principios de imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda, se contempla como uno de los supuestos que afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósito persona, que implique cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político o candidato.

En segundo término, porque, a pesar de tener la calidad de PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALIXCOYAN, VERACRUZ EL C. AGUSTÍN LAGUNÉS ÁLVAREZ, desempeñó una actividad incompatible con su cargo, empleo o comisión, al representar y defender intereses de naturaleza partidista. Lo anterior, como enseguida se razona, tenemos la conjunción de los dos elementos, un servidor público que, genera un beneficio directo a un partido político actuando en su representación ante un órgano electoral partidista como lo es la Asamblea Municipal del PAN, actualizando así la prohibición constitución del párrafo séptimo del artículo 134. En ese sentido, con el actuar del Presidente Municipal, se genera un desequilibrio entre los contendientes en la elección en comento, al participar un servidor público en el proceso electoral.

En efecto, El PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALIXCOYAN, VERACRUZ EL C. AGUSTÍN LAGUNÉS ÁLVAREZ, se ubica en el supuesto prohibitivo del artículo 134 constitucional relativa a que, dada la naturaleza del cargo público de elección popular que ocupa y, por realizar actividades permanentes, resulta inconcuso que tiene restringida la posibilidad de acudir e intervenir en actos relacionados con los procesos electorales como lo fue en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tlalixcoyan, Veracruz y que de manera activa tuvo una participación en favor de los candidatos ganadores en dicha asamblea, pues ello pudo afectar la equidad en la contienda, toda vez que, al desatender la función pública que

tiene encomendada, y realizar actividades partidistas, incumplió con la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su cargo.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALIXCOYAN, VERACRUZ EL C. AGUSTÍN LAGUNÉS ÁLVAREZ forma parte y encabeza un órgano colegiado en el ayuntamiento, a quien le corresponde cumplir con la prestación de servicios y realizar obras públicas para satisfacer las necesidades elementales de la población. Los regidores dentro de los ayuntamientos despliegan, en lo individual, funciones de representación de los intereses de la comunidad, ejerciendo atribuciones sobre la ejecución de los recursos con los que cuenta el ayuntamiento. Además, como integrantes del ayuntamiento, participan de manera colegiada en la toma de decisiones atinentes al gobierno municipal, en los términos señalados en la Ley.

Lo cierto es que en el caso, la conducta sancionable es por su asistencia del EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALIXCOYAN, VERACRUZ EL C. AGUSTÍN LAGUNÉS ÁLVAREZ, a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tlalixcoyan, Veracruz, dado que esa sola circunstancia implico distraer de sus funciones con independencia de la citada licencia o no que se haya realizado, que en esas fechas no hubiera sesiones de cabildo, porque lo jurídicamente relevante es que las comisiones y tareas asignadas implican una actuación permanente del servidor público máxime, que no cuentan con un horario fijo de labores.

Estas particularidades permiten concluir que, durante el periodo en que son electos, los municipales tienen la responsabilidad de ejercer la función pública, por el cargo y actividades que desempeñan, por lo tanto, no podría considerarse que, por el solo hecho de solicitar permisos para ausentarse, los mismos convalidarían el desatender sus funciones primarias, las cuales son funciones de servicio público permanentes, para atender cuestiones de carácter electoral, que conllevan la representación y defensa de los intereses de un partido político y por consecuencia de sus candidatas y candidatos.

Estimar lo contrario, implicaría partir de la base de que, cuando una persona es electa para un cargo público municipal, podría estar exenta de atender a su ámbito de obligaciones y responsabilidades por el simple hecho de solicitar un permiso o licencia para ausentarse del centro laboral, lo cual, resultaría evidentemente contrario a la representación popular que adquirió al asumir el cargo, ya que ese hecho, por sí mismo, no le despoja de la calidad de servidor público, de ahí que debe ser considerada como fundado mi agravio y que resultó en presión sobre el electorado.

CUARTO AGRAVIO.- Me causa agravio la resolución de la Comisión de Justicia al considerar como infundado el agravio **de LA FALTA DE CERTEZA EN EL LISTADO NOMINAL UTILIZADO EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL.**

Me causa agravio la falta de certeza del LISTADO NOMINAL DEFINITIVO DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL MUNICIPIO DE TLALIXCOYAN, VERACRUZ, ya que tal y como lo ha hecho saber el Comité Ejecutivo Nacional, dicho listado contiene irregularidades, a razón de ello, ordeno llevar a cabo una depuración o refrendo por la falta de certeza en dichos militantes.

En fecha 30 de octubre de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, publicó las providencias “**El acuerdo por el que se emite el programa específico de actualización y refrendo a implementar por el Registro Nacional de Militantes para dar cumplimiento al acuerdo del Instituto Nacional Electoral identificado como INE/CG33/2019, ello de conformidad con el acuerdo CEN/SG/10/2019**”

VISIBLE AL INGRESAR A LA SIGUIENTE LIGA DE INTERNET:

<https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2019/10/1572474972LISTADO%20DE%20MILITANTES%20ACUERDO%20CEN%20SG%2010%202019.pdf>

Que respecto de ese programa se puede apreciar que en el municipio de Tlalixcoyan, Veracruz se encuentran 131 (CIENTO TREINTA Y UNO) militantes en condiciones irregulares, y que formaron parte del Listado nominal de militantes utilizado el pasado 24 de NOVIEMBRE de 2019 en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tlalixcoyan, Veracruz. Situación que es de conocimiento público hasta el día de la publicación de dicho acuerdo señalado en el numeral anterior.

Las pruebas consisten en la LISTA NOMINAL que habrá de entregar la autoridad responsable, en virtud de que tiene relación con el listado publicado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz en fecha 23 de noviembre de 2019, mediante estrados electrónicos tal y como se observa en la siguiente página de internet: <https://www.panver.mx/web2/programa-especifico-de-actualizacion-y-refrendo-de-datos-de-militantes-del-pan/>

Sin que se diera a conocer a los militantes de dicho municipio, y que en todo caso existe la incertidumbre de que al contar con un Listado nominal con irregularidades, éste no debió de utilizarse en dicha asamblea municipal.

Existen fuertes indicios de que carece de certeza el padrón de militantes utilizado por el Partido Acción Nacional en la Asamblea Municipal en Tlalixcoyan, Veracruz, el pasado 24 de noviembre de 2019, dado que derivado del acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN **CEN/SG/10/2019**, en el que determina que existen irregularidades y **NO CONFIABLE**, debido a la depuración o refrendo que habrá de realizar el Comité Estatal del PAN en Veracruz.

Como se puede observar existe INCERTIDUMBRE del Listado nominal de militantes que se utilizaó en la Asamblea Municipal en Tlalixcoyan, Veracruz; el pasado 24 de

noviembre de 2019, por lo que resulta evidente que esa determinación afectó el PRINCIPIO DE CERTEZA EN LA ELECCIÓN INTERNA, por la que en ese momento no tenían calidad de militantes, específicamente todos los que aparecen en el siguiente cuadro que habrán de acudir a refrendar su militancia y que son un total de 131 militantes.

Y que de dicho listado nominal podemos observar que acudieron a la asamblea municipal, entre otros militantes los siguientes:

RUIZ GONZALEZ JUAN LUIS	VERACRUZ	TLALIXCOYAN
RUIZ REYES JUAN ANGEL	VERACRUZ	TLALIXCOYAN
SANCHEZ BLANCO MIRIAM CLARIBEL	VERACRUZ	TLALIXCOYAN
GUERRERO ALONSO LUIS	VERACRUZ	TLALIXCOYAN
GUTIERREZ MOLINA FLORENTINO	VERACRUZ	TLALIXCOYAN
GUZMAN SOSA IRMA	VERACRUZ	TLALIXCOYAN
FLORES MARTINEZ AURELIA	VERACRUZ	TLALIXCOYAN
GALLEGOS ROJAS JHONNY	VERACRUZ	TLALIXCOYAN

La confiabilidad del padrón es una condición subjetiva que deriva del cumplimiento de los dos elementos previos, esta característica permite a los participantes en un proceso comicial, tener la certidumbre de que, quienes habrán de elegir a los órganos de gobierno, son personas con derecho a ello, sin que de manera irregular se haya excluido a algún militante o grupo de ellos, o se hayan incorporado indebidamente a otros, con el objeto de incidir en el resultado del proceso.

El cumplimiento de estas condiciones y características del padrón, son relevantes para todo proceso electoral, incluidos los de carácter interno de los partidos políticos, por lo que su incumplimiento tiene como consecuencia que se ponga en duda la legitimidad de las autoridades partidistas, ya que no se tiene la plena seguridad y convicción de que se haya garantizado el derecho de todos los militantes a participar en el proceso interno.

Reiterando así la violación a mis derechos partidistas, y que violan los principios rectores de las elecciones, toda vez que **HASTA EL DÍA DE HOY ES QUE SE TIENE CONOCIMIENTO QUE DICHO LISTADO NOMINAL UTILIZADO EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL NO ERA CONFIABLE Y NO ES**, por tal razón es que se emitió dicho Acuerdo para dotar de certeza y confiabilidad a dicho LISTADO NOMINAL.

Esto a razón, en que suponiendo sin conceder, que se quiera argumentar de que dicho Listado Nominal debió impugnarse desde la fecha de su publicación previo a la Asamblea Municipal o el día de dicha Asamblea Municipal, sino es que hasta después y una vez publicado dicho acuerdo por parte del Comité Ejecutivo

Nacional y del propio Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz; es que me doy por enterado de dicha violación.

Pues tal y como lo establece el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se podrá coartar el derecho a asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; tratándose de un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad sea de libre elección.

Sirve de apoyo la tesis que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo de rubro: "**LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS**", que se trata de un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad sea de libre elección.

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS. El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos.

Ahora bien, se debe de tomar en cuenta lo establecido en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional:

Artículo 12.

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:
a) (...)

- d) Participar con acciones o actividades verificables, comunitarias, políticas, de formación y capacitación a través de los programas de formación del Partido, en los términos que señalen estos Estatutos y demás Reglamentos y acuerdos del Partido aplicables;
- g) Mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, informando su cambio de domicilio, conforme a los datos registrados ante el Instituto Nacional Electoral;
- n) Las demás que establezcan el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamiento legales y del Partido.

Artículo 13

- 1. Para mantener la calidad de militante y poder ejercer sus derechos, se deberá cumplir con los incisos d) por lo menos una vez al año y con el inciso f) cuando corresponda, todos ellos en términos del artículo anterior.

Artículo 59

- 1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.
(...)
- 3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:
(...)
- b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;
(...)
- j) Las demás que señalen los reglamentos y acuerdos de la Comisión Permanente.

Así como lo establecido en el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, el cual establece lo siguiente:

Artículo 58. El Registro Nacional de Militantes, conforme a las facultades establecidas en los Estatutos y en otros Reglamentos, tendrá las siguientes funciones:

(...)

III. Mantener actualizado el Padrón de Militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los mismos;

Artículo 72. Los militantes causarán baja del Padrón por los siguientes motivos:

(...)

VII. Depuración; y

(...)

Artículo 79. La baja por depuración sólo tendrá lugar como resultado de la aplicación de un programa específico acordado por el Comité Ejecutivo Nacional, instrumentados por el Registro Nacional de Militantes.

Cualquier programa que implique depuración, cuidará en todo momento que se respeten las garantías esenciales del procedimiento.

De lo anterior se puede deducir que serán militantes quienes manifiesten deseo y tengan voluntad de afiliarse, así como cumplir con las obligaciones que se establecen en la normatividad del partido, mismas que he venido realizando dentro del tiempo que llevo como militante, pues tal y como lo refiere el artículo 13 de los estatutos, para mantener la calidad de militante y poder ejercer sus derechos, y que para el desarrollo de esa Asamblea Municipal del PAN en Tlalixcoyan, Veracruz el pasado 24 de noviembre de 2019, los 131 militantes no contaban con dicha calidad y por tanto no podrían participar en la misma.

Violando con ello las disposiciones estatutarias del Partido Acción Nacional:

ESTATUTOS GENERALES DEL PAN

Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

...

g) Mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, informando su cambio de domicilio, conforme a los datos registrados en el Instituto Federal Electoral, y

Artículo 59

1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

...

3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

...

b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;

...

j) Las demás que señalen los reglamentos y acuerdos de la Comisión Permanente.

REGLAMENTO DE MILITANTES

Artículo 58. El Registro Nacional de Militantes, conforme a las facultades establecidas en los Estatutos y en otros Reglamentos, tendrá las siguientes funciones:

...

III. Mantener actualizado el Padrón de Militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los mismos;

Artículo 72. Los militantes causarán baja del Padrón por los siguientes motivos:

- I. Expulsión;
- II. Declaratoria de expulsión;
- III. Fallecimiento;
- IV. Renuncia;
- V. Invalidez de trámite;
- VI. Declaratoria de baja;
- VII. Depuración; y
- VIII. Falta de refrendo.

El Registro Nacional de Militantes es la única instancia facultada para ejecutar las bajas que resulten de las fracciones anteriores, para lo cual requerirá los documentos necesarios para garantizar su debido procesamiento.

Artículo 79. La baja por depuración sólo tendrá lugar como resultado de la aplicación de un programa específico acordado por el Comité Ejecutivo Nacional, instrumentados por el Registro Nacional de Militantes.

Cualquier programa que implique depuración, cuidará en todo momento que se respeten las garantías esenciales del procedimiento.

VIOLANDO EN MI PERJUICIO Y EN DETRIMENTO DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PAN EN TLALIXCOYAN, VERACRUZ.

Respecto del desarrollo de la Asamblea municipal del PAN en Tlalixcoyan, Veracruz, para la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional se procedió a lo establecido en los numerales 34, 35 36 de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tlalixcoyan, Veracruz:

DEL REGISTRO DE MILITANTES A LA ASAMBLEA MUNICIPAL.

34. El registro de militantes a la Asamblea Municipal, quedará abierto a partir de las 10:00 a.m. horas del día 24 de noviembre de 2019 y cerrará al concluir el punto 13 de la convocatoria...

35. Participarán en la asamblea municipal todos los militantes del Partido con al menos doce meses de antigüedad a la fecha de realización de la asamblea y que aparezcan en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, que para tal efecto emita el Registro Nacional de Militantes.

36. Para su identificación y registro a la asamblea, los militantes deberán identificarse con su credencial para votar con fotografía, vigente, expedida por el INE/IFE, y firmar el registro de la asamblea.

Por lo que el **LISTADO NOMINAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE TLALIXCOYAN, VERACRUZ.**, contiene irregularidades, esto quiere decir que el mismo no ha sido sujeto a un procedimiento de revisión, actualización y depuración, tanto es así, que el propio partido político consideró que era necesario hacer un corte del padrón con anterioridad al inicio del proceso electivo, esto es, en fecha de conformidad a lo establecido en el acuerdo INE/CG33/2019, de fecha 23 de enero de 2019, y como se puede ver el propio partido hizo caso omiso y se tuvo una asamblea municipal del PAN en Tlalixcoyan, Veracruz con un LISTADO NOMINAL NO CONFiable.

Esto pone de manifiesto que la propia autoridad electoral partidista, desconfía de ese instrumento registral.

En conclusión de que el mismo no resulta confiable y, por lo tanto, no puede ser apto ni suficiente para que, con base en este, se haya llevado a cabo el proceso electivo interno de los órganos de gobierno del Partido Acción Nacional en Tlalixcoyan, Veracruz.

La resolución impugnada es incongruente y no es exhaustiva. Esta autoridad jurisdiccional debe estimar que existe incongruencia en la resolución impugnada, ya que, indebidamente señala son infundado los conceptos de agravio, porque no agotó todas las posibilidades de verificación del padrón o listado nominal utilizado en dicha Asamblea Municipal del PAN en Tlalixcoyan, Veracruz, y que la falta de certeza en dicho padrón por una depuración en el refrendo, pues no verificó que estuviera los 131 militantes inscritos en dicho listado y que participaron de manera activa en la Asamblea municipal.

Dichos ciudadanos que no tenían la calidad de militantes, no podían participar en el proceso de renovación de dirigencias partidistas y que no existían elementos para establecer que no estuviera registrado como tal. La falta de exhaustividad de la resolución impugnada radica en que la Comisión de Justicia no se pronunció de manera expresa respecto a la certeza en el padrón de militantes utilizado en dicha asamblea municipal, y que para lo cual dejó de allegarse de los elementos

necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada, es decir, si los militantes señalados eran o no militantes de PAN. La incongruencia de la resolución impugnada radica en que, la Comisión de Justicia señala que no se acredita que dichos ciudadano sean o no militante del PAN, es decir, abre la posibilidad de que el actor sí sea militante o no, sin embargo, tampoco justifica el porque se utilizó un padrón electoral cuando el Instituto Nacional Electoral ya le había ordenado en fechas previas el llevar a cabo una depuración o actualización de dicho padrón ante la falta de certeza.

En este sentido, se considera que la Comisión de Justicia debió allegarse de todos los elementos necesarios y resolver el fondo de la cuestión planteada, es decir, determinar sobre la existencia o no de las presuntas condiciones de irregularidad de 131 militantes que tomaron parte del listado nominal utilizado en la asamblea municipal impugnada del PAN, sin que en el caso lo hubiera hecho.

Por tal razón es que **DEBE SER DECLARADOS COMO FUNDADOS MIS AGRAVIOS Y EN CONSECUENCIA DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO INTERNO EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PAN EN TLALIXCOYAN, VERACRUZ, así como ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO**, cabe mencionar que las pruebas señadas son las que obran en el expediente que habrá de enviar la Comisión de Justicia.

A fin de justificar mis agravios, ofrezco el siguiente capítulo de:

P R U E B A S:

- I. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en que este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, mediante un razonamiento Lógico-Jurídico, resuelva el presente juicio y como consecuencia de ello, repare las violaciones que he sufrido en nuestros derechos político-electORALES.
- II. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que se formen con motivo del presente juicio y hasta su total terminación.
- III. **DOCUMENTALES**, Consistente en el **EXPEDIENTE ORIGINAL EN LA QUE OBRAN LAS PRUEBAS DESCRIPTAS y el INFORME CIRCUNSTANCIADO** que habrá de rendir la autoridad responsable.

Por todo lo anteriormente, expuesto, atentamente pido:

PRMERO: Tenerme por presentado con el presente escrito interponiendo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO**

NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO
CJ/JIN/291/2019.

**SEGUNDO: REVOCAR LA RESOLUCIÓN CJ/JIN/291/2019, EMITIDA POR LA COMISIÓN
JUTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DECLARANDO
LA NULIDAD DEL PROCESO INTERNO DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PAN EN
TLALIXCOYAN, VERACRUZ y ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.**

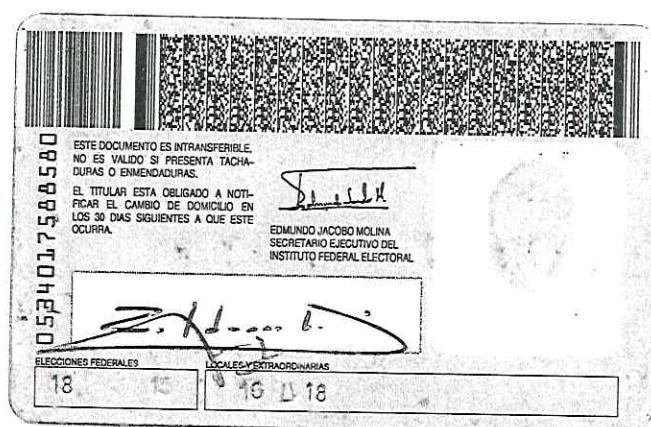
PROTESTO LO NECESARIO
MÉXICO, D.F. A 03 DE MARZO DE 2020

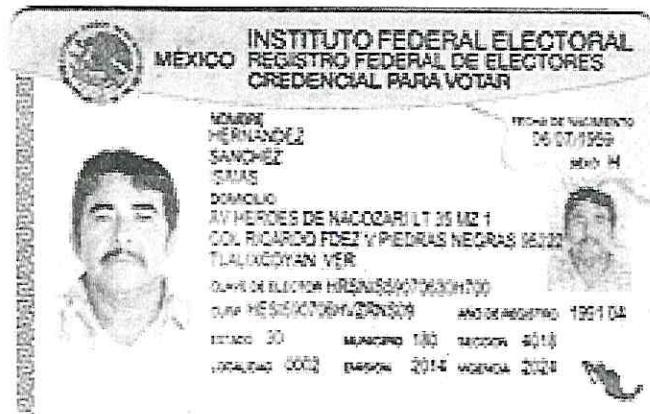


ARTURO CALDERON LARA
militante del Partido Acción Nacional

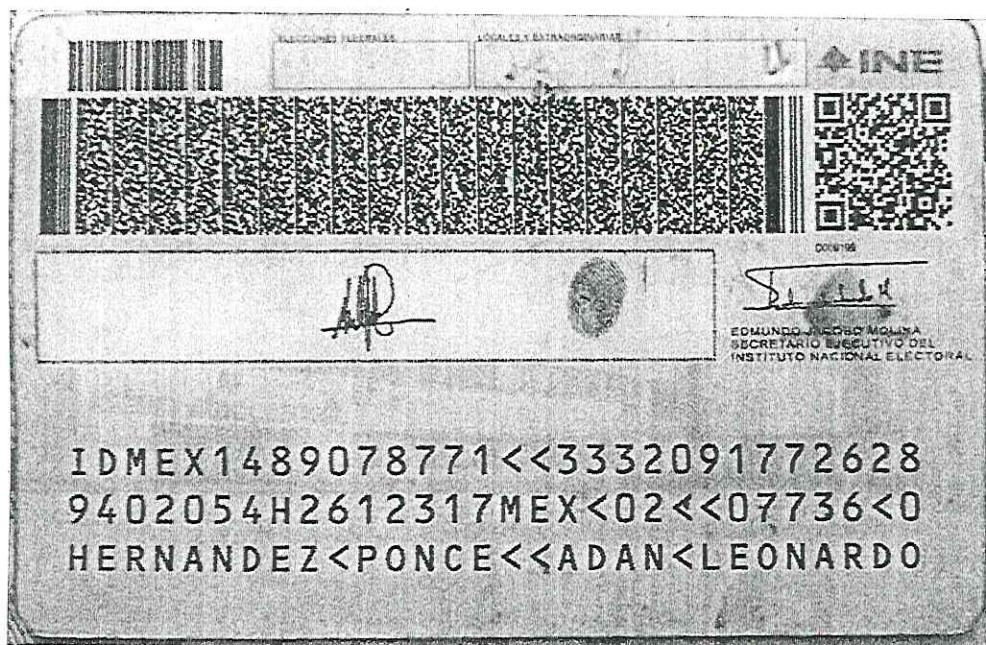
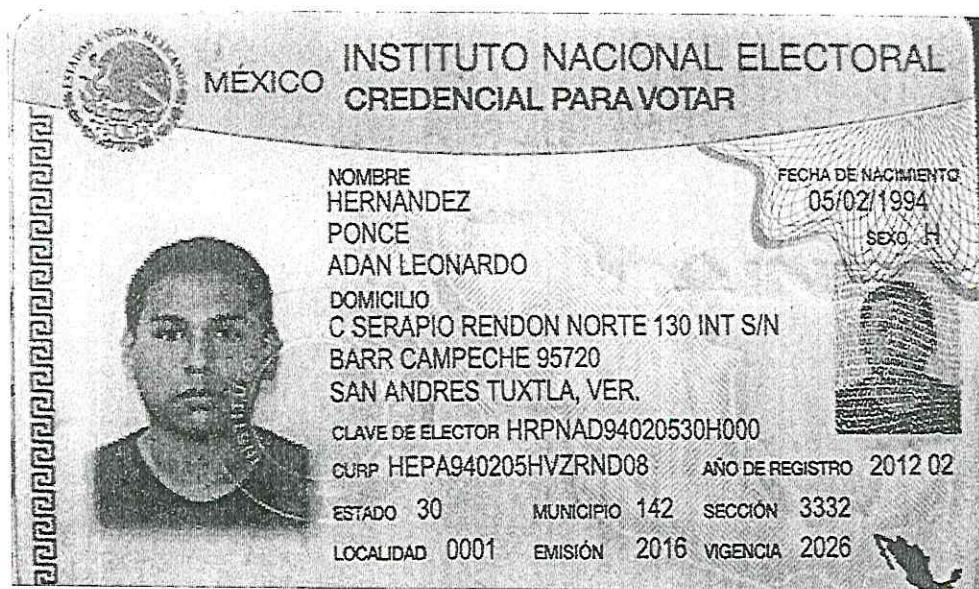


ISAIAS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
candidato a Presidente del Comité
Directivo Municipal del PAN en
Tlalixcoyan, Veracruz





IDMEX1140514237<<4018017672165
5907067H2412311MEX<04<<01717<<
HERNANDEZ<SANCHEZ<<ISAIAS<<<





OFICIO DE NOTIFICACIÓN

Carlos Alberto Macario
Hernández.

Actuario Judicial.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de marzo de dos mil veinte.

Oficio: 1466/2020.

Asunto: Se notifica acuerdo de turno y requerimiento.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-27/2020.

ACTORES: ARTURO CALDERÓN LARA E ISAÍAS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Con fundamento en el artículo 387, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los numerales 50 y 153, del Reglamento Interior de este Tribunal, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO DE TURNO Y REQUERIMIENTO** dictado el día de hoy, por la Magistrada Claudia Díaz Tablada, Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, **NOTIFICO POR OFICIO** el acuerdo referido, para los efectos legales que se previenen en dicho proveído, adjuntado copia simple del escrito de demanda y anexos. Asimismo, se solicita el envío del acuse de recibo del presente oficio al correo electrónico secretario_general@teever.gob.mx y, posteriormente, el original a la sede de este Tribunal Electoral, **DOY FE**.

ATENTAMENTE

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-27/2020

ACTORES: ARTURO CALDERÓN LARA E
ISAÍAS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; tres de marzo de dos mil veinte.

El Secretario General de Acuerdos da cuenta a la Magistrada Claudia Díaz Tablada, Presidenta de este órgano jurisdiccional, con el escrito de demanda y sus anexos recibidos el día en que se actúa en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, por el cual, Arturo Calderón Lara e Isaías Hernández Sánchez, por propio derecho, ostentándose como militantes del Partido Acción Nacional y candidatos al Consejo Estatal y a Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho partido en Tlalixcoyan, Veracruz, respectivamente, promueven juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/291/2019 y acumulado, relacionada con el desarrollo de la asamblea municipal del referido partido en el citado municipio, en cumplimiento a la sentencia emitida el pasado diecinueve de febrero por este Tribunal en el expediente TEV-JDC-1237/2019.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción III, 354, 355, 356, 358, 362, fracción I, 369, 401, 402, 404, 416, fracción X y 418, fracción V, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 34, fracción I, 42, fracción IV y 110 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, SE ACUERDA:

PRIMERO. Con la documentación de cuenta y el original del presente acuerdo, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el libro de gobierno con la clave TEV-JDC-27/2020.

SEGUNDO. Para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, túrnese el expediente a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para que, en su calidad de ponente, revise las constancias y en caso de encontrarse debidamente integrado, emita el acuerdo de recepción y admisión; o haga los requerimientos necesarios, para efectos de que resuelva lo conducente en términos de lo establecido en el código de la materia.

TERCERO. Toda vez que en el escrito de demanda se señala como responsable a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, sin que conste el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código de la materia, por haber sido presentado directamente ante este organismo jurisdiccional, con copia del escrito de demanda y de sus anexos, se REQUIERE de la citada responsable, por conducto de su respectivo titular, lo siguiente:

a) Haga del conocimiento público el medio de impugnación fijado por los actores al rubro señalados, mediante cédula que fije en lugar público de sus oficinas, por el plazo de setenta y dos horas a efecto de que, quien así lo considere, esté en aptitud de comparecer a juicio, por escrito, como tercero interesado; y